

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: ÓSCAR
HORACIO ORTEGA MORALES

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN
COLABORADOR: DIEGO CUETO BOSQUE

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El quejoso, quien es una persona con discapacidad visual permanente promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, con motivo de su entrada en vigor, en el que adujo violación a los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a participar en la vida cultural a través de formatos accesibles.

Seguida la secuela procesal, la Jueza de Distrito dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio. Inconforme con esta decisión, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó resolución en la que determinó revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, así como reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y resolver del problema de constitucionalidad relativo al artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	9
III.	LEGITIMACIÓN	El promovente cuenta con legitimación.	10
IV.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente.	10

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Esta Segunda Sala estima que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto de los actos consistentes en el refrendo y la publicación de la norma impugnada.	10-13
VI.	MATERIA DEL RECURSO Y PRECISIÓN DE LA LITIS	Analizar la regularidad constitucional del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía.	13
VII.	ESTUDIO DE FONDO	(I) Derecho a la accesibilidad de personas con discapacidad.	15-23
		(II) Derecho a participar en la vida cultural por medio de formatos accesibles.	23-31
		(III) Análisis de la norma impugnada.	31-46
VIII.	EFFECTOS	Se precisan los efectos de la concesión del amparo.	46-49
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se MODIFICA la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio por lo que hace a	49-50

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

		<p>los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y publicación de la disposición impugnada, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.</p> <p>TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al quejoso contra el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, reformado mediante decreto publicado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, por los motivos expuestos en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerado octavo de este fallo.</p>	
--	--	--	--

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE:
ÓSCAR HORACIO ORTEGA
MORALES

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN

COLABORADOR: DIEGO CUETO BOSQUE

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de ***** de dos mil **veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 14/2023, interpuesto por Óscar Horacio Ortega Morales contra la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 552/2021.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, publicado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

ANTECEDENTES

1. **Óscar Horario Ortega Morales** (en adelante el “quejoso” o el “recurrente”) es una persona con discapacidad visual permanente¹ y ha manifestado que el único idioma que sabe hablar y entiende es el español.
2. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:

“II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (...)
CONGRESO DE LA UNIÓN (...)
DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (...)
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN (...)

III. ACTOS RECLAMADOS:

Del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se reclama: la “INICIATIVA, PROMULGACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN” del “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2021.
Del CONGRESO DE LA UNIÓN, se reclama: la “DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN” del (...)
DEL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, se reclama: la “PUBLICACIÓN” del (...)
Del SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, se reclama: el “REFRENDO” del (...)

¹ Condición que se encuentra acreditada con el certificado médico de veintitrés de enero de dos mil ocho, así como la credencial expedida por el Sistema Municipal DIF Coacalco a favor del quejoso, mismos que fueron adjuntados a la demanda de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

3. El quejoso señaló los derechos fundamentales violados en su perjuicio, narró los principales antecedentes del caso e hizo valer un **único concepto de violación**.
4. Los planteamientos formulados por el quejoso son, en esencia, los siguientes:
 - El artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía resulta inconstitucional, porque contiene una distinción basada en una “**categoría sospechosa**”, que tiene como efecto la violación al derecho fundamental de acceso a la información y entretenimiento de las personas con discapacidad visual total.
 - Ello en virtud de que **la norma no considera a las personas con discapacidad visual total** quienes, por su impedimento para acceder a las imágenes y textos visuales, necesariamente requieren que los diálogos de las todas las películas estén doblados al español y, además, que las imágenes sean audiodescritas, **a fin de estar en aptitud de acceder de manera inclusiva a los materiales audio y video gravados**, distintos a los clasificados para el público infantil y los documentales educativos.
 - De ahí la inconstitucionalidad de la norma impugnada, porque no prevé la audio descripción de imágenes y únicamente regula el doblaje al español tratándose de materiales infantiles y documentales educativos, en franca **violación al derecho fundamental de acceso a la información y entretenimiento de las personas con discapacidad visual total**, segregándolas de su contexto normativo y sin tomar en cuenta los estándares

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

constitucionales y convencionales de los derechos de las personas con discapacidad.

5. **Admisión y trámite.** La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número de expediente 552/2021 y se admitió a trámite.²
6. La Jueza de Distrito requirió a las autoridades responsables sus respectivos informes con justificación, dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
7. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, se celebró la audiencia constitucional el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en donde la Jueza de Distrito dictó sentencia, hasta el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en la que resolvió **sobreseer en el juicio**, con base en las siguientes consideraciones:
 - Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo (falta de interés).
 - El artículo 8 de la Ley de Cinematografía es una norma de naturaleza **autoaplicativa**, pues con motivo de la reforma en controversia, se ha establecido la obligación consistente en que **todas las películas que se exhiban al público estén subtituladas en español**, con el fin de desaparecer la brecha de inclusión de las personas con discapacidad auditiva, bajo la obligatoriedad en el uso de subtítulos

² Auto de once de mayo de dos mil veintiuno.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

en español para todas las proyecciones cinematográficas dentro del territorio nacional.

- No obstante, con las documentales que obran en los autos, **el quejoso no demostró fehacientemente encontrarse en el supuesto jurídico previsto en la norma**, esto es, que es una persona con alguna discapacidad auditiva, no así con discapacidad visual total.
 - Por lo tanto, en vista de que la norma no causa perjuicio alguno en la esfera jurídica del quejoso, **lo procedente es sobreseer en el juicio** con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.
8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia recién mencionada, mediante escrito recibido el siete de enero de dos mil veintidós, el quejoso interpuso recurso de revisión.
9. El ahora recurrente, **en su único agravio**, adujo esencialmente que, si bien el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía está destinado a eliminar la brecha de inclusión respecto de las personas con discapacidad auditiva, lo cierto es que **la norma no toma en cuenta a las personas con discapacidad visual.**
10. Por lo cual, desde la perspectiva del recurrente, **basta con demostrar que es una persona con discapacidad visual total para estar en aptitud de acudir a juicio**, en tanto que la norma impugnada tiene como efecto la violación al derecho fundamental de acceso a los materiales cinematográficos de aquellos que pertenecen al sector de las personas con discapacidad visual.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

11. El medio de impugnación fue turnado al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número de expediente 124/2022 y se admitió a trámite.³
12. **Resolución del Tribunal Colegiado.** En sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero -en apoyo a las labores del órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto⁴-, dictó resolución en la que determinó: **(I) revocar** el sobreseimiento decretado por la juzgadora y **(II) carecer de competencia legal** para conocer y resolver el problema de constitucionalidad subsistente.
13. Las consideraciones que sustentan dicha determinación son, en esencia, las siguientes:
 - Contrariamente a lo resuelto por la juzgadora, **el quejoso sí acreditó su interés legítimo para acudir a juicio.**
 - Si bien la norma no está dirigida al quejoso, dado que la reforma en controversia únicamente beneficia a las personas con discapacidad auditiva para acceder a materiales culturales (películas), **lo cierto es que el recurrente resiente los efectos de la norma ante la exclusión las personas con discapacidad visual de dicho beneficio.**
 - De ahí la existencia de una **afectación jurídicamente relevante a la esfera jurídica del quejoso**, concretamente en su derecho a acceder a materiales culturales adaptados a sus necesidades, ante la **falta de inclusión de las personas con discapacidad visual del**

³ Auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Cuaderno auxiliar 253/2022.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

beneficio que la norma otorga a aquéllas que pertenecen al sector de las personas con discapacidad auditiva.

- En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio del recurrente por haberse demostrado su interés legítimo para combatir la norma impugnada, **lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito.**
- Se **analizan y desestiman** las causas de improcedencia cuyo estudio fue omitido en la sentencia recurrida.
- Y se **reserva jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del problema de constitucionalidad relativo al **artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía.**

14. **Trámite ante la Suprema Corte.** En proveído de trece de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta asumió competencia originaria para conocer del recurso de revisión, lo registró y admitió a trámite con el número 14/2023, turnó el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y ordenó su radicación en la Segunda Sala.
15. **Avocamiento.** Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala instruyó el avocamiento del asunto y ordenó remitir los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.
16. **Vista con posible actualización de causa de improcedencia.** En proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se dio vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causa de improcedencia.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

17. **Retorno.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala ordenó retornar el expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, debido a que la Ministra designada originalmente como Ponente fue readscrita a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a partir del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
18. **Publicación.** El proyecto de resolución de esta sentencia fue publicado oportunamente en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

I.COMPETENCIA

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 81, fracción I, inciso e)⁶, y 83 de la Ley de Amparo⁷; 21, fracción III, de la

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...]

⁶ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

⁷ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2021⁹; toda vez que fue interpuesto contra una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en materia administrativa, competencia de esta Sala, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno

20. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [se ajustará en engrose].

II. OPORTUNIDAD

21. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Suprema Corte en cuanto a la oportunidad del recurso de revisión, toda vez que dicho presupuesto procesal ya fue materia de estudio por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero¹⁰.

⁸ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

⁹ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

(...)

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

(...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁰ Véase considerando segundo de la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

III. LEGITIMACIÓN

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, si bien el Tribunal Colegiado fue omiso en realizar un pronunciamiento en torno a dicho presupuesto procesal, el promovente sí cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que tiene el carácter de parte quejosa en el presente juicio de amparo¹¹.
23. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [se ajustará en engrose].

IV. PROCEDENCIA

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el recurso de revisión interpuesto es procedente y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que en la presente instancia subsiste el problema de constitucionalidad de una norma general reclamada.
25. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [se ajustará en engrose].

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

26. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que no fue analizada una causa de improcedencia que hizo valer el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación en

¹¹ Personalidad reconocida en auto de once de enero de dos mil veintiuno.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

su informe con justificación, a saber: que **no fue impugnada por vicios propios la publicación de la Ley Federal de Cinematografía**, por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo, no debía tenerse a dicha autoridad como responsable en el presente juicio.

27. Y de oficio también se actualiza la **misma causa de improcedencia respecto del refrendo de la Ley Federal de Cinematografía**, atribuido al Secretario de Gobernación, por lo que en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 93 de la Ley de Amparo¹², lo procedente es realizar el estudio correspondiente de manera conjunta.

28. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, en relación con los **actos consistentes en el refrendo y publicación del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía**, atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en la fracción III del artículo 108,¹³ en relación con el diverso 61, fracción XXIII,¹⁴ de la Ley de Amparo.

¹² **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; (...)

¹³ **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; (...)

¹⁴ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

29. De conformidad con la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo se debe formular por escrito o por medios electrónicos en los casos previstos por la citada legislación, expresándose la autoridad o autoridades responsables, entre otros datos.
30. También se establece que, cuando se reclamen disposiciones generales, la parte quejosa debe precisar a los titulares de los órganos del Estado a quienes la ley encomiende su promulgación, en el entendido de que se deberá señalar con el carácter de responsables a aquellas autoridades que hubiesen intervenido en el refrendo o en la publicación de la ley, **únicamente cuando tales actos sean impugnados por vicios propios.**
31. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **el quejoso reclamó el refrendo y publicación de la legislación impugnada**, actos que fueron atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, respectivamente; sin embargo, **no se advierte que tales actos hayan sido reclamados por vicios propios.**
32. Motivo por el cual, en términos de la fracción XXII del artículo 61, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, **lo procedente es sobreseer en el juicio** respecto de los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el **refrendo y publicación de la norma impugnada.**

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

33. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [se ajustará en engrose].

VI. MATERIA DEL RECURSO Y PRECISIÓN DE LA LITIS

34. No será materia de análisis lo resuelto por el Tribunal Colegiado respecto del interés legítimo del quejoso para combatir el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, por haber promovido la demanda de amparo en su calidad de persona con discapacidad visual permanente aduciendo que la norma segrega a las personas que pertenecen a dicho sector del beneficio de acceder a los materiales cinematográficos adaptados a sus necesidades especiales, sin que fuera necesario que el ahora recurrente haya acreditado padecer una discapacidad auditiva para combatir la norma impugnada, como incorrectamente lo sostuvo la Jueza de Distrito.

35. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V de la Ley de Amparo,¹⁵ lo procedente es **analizar el concepto de violación en el que se aduce la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía.**

36. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [se ajustará en engrose].

¹⁵ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

[...]

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

VII. ESTUDIO DE FONDO

37. La parte quejosa sostiene, en su único concepto de violación, en esencia, que el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía resulta inconstitucional, toda vez que la discrimina al actualizarse una omisión legislativa porque si bien la norma contempla medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva, lo cierto es que no lo hace para las personas con discapacidad visual. Al respecto, el quejoso sostiene dicha inconstitucionalidad en relación con dos medidas de accesibilidad:

a) La obligación de doblaje de todas las películas.

b) La obligación de incluir audio-descripción en las películas.

38. Para poder realizar un pronunciamiento sobre dicho aspecto, resulta necesario tener en cuenta lo que establece textualmente el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, cuya constitucionalidad se cuestiona, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.”

39. Una vez precisada cuál es la norma reclamada **esta Segunda Sala considera que** para dar respuesta a si dicha omisión legislativa generó **un** impedimento para acceder al derecho a la cultura a la parte quejosa respecto del material cinematográfico en formatos accesibles y dilucidar si para lograr esas medidas de accesibilidad se *a) debían doblar todas las películas y b) obligar a incluir audio- descripción en las mismas; se*

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

debe considerar en qué consiste el derecho a la accesibilidad en relación con el derecho a la cultura al que se alude.

(I) Derecho a la accesibilidad de personas con discapacidad visual

40. En relación con el **derecho a la accesibilidad**, es pertinente retomar en el presente asunto las consideraciones que al efecto se establecieron al fallar el amparo en revisión 175/2023¹⁶, en donde de igual manera se analizó el mismo precepto que el ahora reclamado, al tenor de las siguientes consideraciones.
41. Ahí ya se determinó que la **accesibilidad** es un derecho y, a la vez, uno de los principios rectores de la Convención.¹⁷ De acuerdo con lo establecido en su artículo 9¹⁸, la accesibilidad se refiere a la eliminación

¹⁶ Sentencia recaída al amparo en revisión 175/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos.

¹⁷ **Artículo 3**

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán: (...)

f) La accesibilidad; (...).

¹⁸ **Artículo 9**

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

de obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Esto es, según la Convención, las medidas de identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso también son aplicables a aquellas **entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.**

42. Para tal efecto, se destacaron consideraciones sustentadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.
43. Particularmente se refirió el contenido de la **Observación General No. 2**, relacionada precisamente con el artículo 9 de la Convención, en donde el Comité sostuvo que la accesibilidad constituye *“una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma*

-
- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
 - b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
 - c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
 - d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
 - e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
 - f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
 - g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
 - h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

*independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones.*¹⁹

44. También se precisó que uno de los temas relevantes en dicha observación fue *la relación del principio de accesibilidad con otros artículos de la Convención, así como que “[!]la obligación de los Estados partes de garantizar el acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público para las personas con discapacidad debe considerarse desde la perspectiva de la **igualdad y la no discriminación**”,²⁰ estos últimos son principios reconocidos en el artículo 5 de la Convención.²¹*
45. Mientras que, por lo que hace a la relación del principio de accesibilidad con los derechos reconocidos en el artículo 21 de la Convención²² –

¹⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No.2 (2014), “*Artículo 9: Accesibilidad*”, párrafo 1.

²⁰ *Ibidem*, párrafo 34.

²¹ **Artículo 5**

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

²² **Artículo 21**

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

libertad de expresión y de opinión y acceso a la información—, el Comité destacó que la accesibilidad de la información y la comunicación en la práctica puede garantizarse a través de diversas medidas. Una de ellas consiste en **facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general en formatos accesibles** y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad²³ —en términos del artículo 21, inciso a—.

46. De igual forma se sustentó el **derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento** y el deporte —reconocidos en el artículo 30 de la Convención—, el Comité sostuvo que toda persona tiene derecho a gozar de las artes, a participar en actividades deportivas, así como a ir a hoteles, restaurantes y bares; no obstante, advirtió la presencia de múltiples barreras para que ello se concrete. En este contexto, expuso que los Estados parte deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
- b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

²³ Observación General No.2 (2014), párrafo 38.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional²⁴.

47. Vinculado con dicha observación General No. 2 en la referida ejecutoria se invocó lo que se determinó por esta Segunda Sala al fallar el **amparo en revisión 686/2022**,²⁵ en donde se identificó diversos factores que un Estado debe atender para garantizar el derecho a la accesibilidad, a saber:

❖ **Identificación de barreras.** La obligación de accesibilidad, de conformidad con la Convención, se refiere, en primer lugar, a la identificación de obstáculos y barreras para su posterior eliminación. En específico, el artículo 9 de la Convención se refiere de manera enunciativa a que los Estados deben identificar barreras en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

❖ **Adaptación, modificación o creación.** Una vez identificadas las barreras, los Estados deben tomar acciones para eliminarlas progresivamente y para no reproducir esas barreras en los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, servicios, tecnologías, etcétera. En el caso de las cosas preexistentes, el Comité señaló que “debe cumplirse gradualmente” con la obligación de accesibilidad, que no significa que los Estados lo podrán hacer en un futuro incierto, sino

²⁴ *Ibidem*, párrafo 44.

²⁵ Sentencia recaída al amparo en revisión 686/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

que se deben fijar plazos y asignar recursos para eliminar las barreras existentes.²⁶

- ❖ **Concientización y sensibilización.** Muchas veces la falta de accesibilidad se debe a la falta de consciencia tanto de quienes tienen a su cargo cumplir con las obligaciones de accesibilidad, como de la población en general. Por ello “el artículo 9 obliga a los Estados parte a ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad”.²⁷
- ❖ **Supervisión de las medidas.** Una vez que los Estados han implementado las medidas de accesibilidad, resulta fundamental que existan “mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad”²⁸. Es decir, no resulta suficiente que los Estados parte eliminen las barreras y hagan las adaptaciones necesarias para garantizar la accesibilidad, sino que se requiere una participación posterior que asegure que esas medidas están siendo efectivamente aplicadas.
- ❖ **Desarrollo, promulgación y supervisión de normas.** Los Estados deben revisar su legislación sobre accesibilidad o emitir una para asegurar que las entidades públicas y privadas tomen en cuenta y respeten el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.²⁹ Esas reformas o creaciones normativas requieren de participación estrecha y consulta con las personas con discapacidad. Asimismo, es necesario que se prevean y apliquen sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad.³⁰

²⁶ Observación General No.2 (2014), párrafo 24.

²⁷ *Ibidem*, párrafo 19.

²⁸ *Ibidem*, párrafo 24.

²⁹ *Ibidem*, párrafos 18 y 28.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 24.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

48. En ese precedente también se destacó que el derecho a la accesibilidad pretende construir una sociedad con “**diseño universal**”, es decir, con productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.³¹
49. Derivado de las consideraciones esgrimidas en el **Amparo en revisión 686/2022** se emitieron diversos criterios jurisprudenciales, siendo relevante invocar en el presente asunto únicamente los siguientes, en relación con la temática que ahora nos ocupa, cuyos rubros son los siguientes:

“MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE AGOTA EN SU IMPLEMENTACIÓN, SINO QUE IMPLICA UN DEBER AMPLIO Y CONTINUO DE SUPERVISIÓN.”³²

³¹ De acuerdo con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

³² Tesis 2a./J. 68/2023 (11a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2351, registro digital 2027655, con el texto siguiente: “*Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.*”

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la **accesibilidad se traduce en un deber amplio y continuo que impone la obligación a las autoridades de supervisar, de manera continua, que las medidas de accesibilidad implementadas continúen funcionando adecuadamente, pues su idoneidad y efectividad son condiciones que verifican el cumplimiento de la obligación del Estado.***

*Justificación: La **obligación de adoptar medidas de accesibilidad no se agota en la implementación de políticas o la adopción de medidas una vez que las autoridades identifican barreras para las personas con discapacidad.** Por el contrario, una de las notas distintivas del derecho a la movilidad es la obligación que impone a cargo de las autoridades de supervisar, de manera continua, que las medidas de accesibilidad implementadas continúen funcionando adecuadamente, pues la idoneidad de las medidas de accesibilidad y su efectividad son condiciones*

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

“AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.”³³

que verifican el cumplimiento de la obligación del Estado. En efecto, el artículo 9, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone no solamente la obligación de desarrollar y promulgar normas mínimas y directrices sobre accesibilidad, sino también la obligación de verificar su aplicación y funcionamiento. Así, los Estados deben supervisar la accesibilidad mediante el establecimiento de mecanismos de fiscalización efectivos que, además de garantizar la accesibilidad, prevean: **1) la posibilidad de que las personas con discapacidad expresen su opinión en torno a la idoneidad y efectividad de las medidas; 2) la posibilidad de modificarlas o adaptarlas en caso de estimarse necesario; y, 3) las sanciones frente al incumplimiento de las autoridades.**

³³ Tesis 2a./J. 69/2023 (11a.) publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, noviembre de 2023, Tomo III, página 2346, registro digital: 2027609, cuyo texto es el siguiente: “Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables se encuentran estrechamente relacionados, es preciso distinguirlos: los **ajustes razonables** son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho. Por su parte, las **medidas de accesibilidad** son progresivas, las autoridades tienen la obligación de implementarlas sin necesidad de que sean solicitadas por alguna persona y buscan tener efectos generales, es decir, atender a las personas con discapacidad en general. Así, los ajustes razonables son de realización inmediata, es decir, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal. Justificación: La accesibilidad y los ajustes razonables son **dos de las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**. La **accesibilidad, por un lado, se traduce en la obligación de eliminar obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones,** al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público. Los ajustes razonables, por su parte, se definen como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los **ajustes razonables** tienen, además, dos funciones muy específicas: 1) cuando una persona los requiera para acceder a situaciones o

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

50. Por su parte, en la **Observación General No. 6**, el Comité reiteró que la obligación de realizar ajustes razonables es diferente a las obligaciones en materia de accesibilidad. Ambas tienen por objeto garantizar la accesibilidad, pero la obligación de proporcionar accesibilidad mediante el diseño universal o tecnologías de apoyo es una obligación ex ante, proactiva y sistémica, mientras que la de realizar ajustes razonables es una obligación ex nunc, por lo que deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, de tal forma que la obligación de realizar ajustes razonables es una obligación reactiva individualizada.”³⁴

(II). Derecho a participar en la vida cultural por medio de formatos accesibles.

51. Así, una vez delimitado en que consiste el derecho a la accesibilidad debemos atender a dilucidar en que consiste el **derecho de las personas con discapacidad visual a participar en la vida cultural por medio de formatos accesibles.**

entornos no accesibles; y, 2) cuando una persona tiene una discapacidad específica que no puede ser cubierta por el diseño universal. Así, de las definiciones de ambos conceptos se desprende que las medidas de accesibilidad son una obligación ex ante, es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad antes de que haya alguna petición individual. Estas medidas dependen de normas y políticas públicas de accesibilidad que deben emitir los Estados para lograr que, progresivamente, todos los bienes y los servicios sean accesibles. La accesibilidad, entonces, es una obligación proactiva y sistémica. Por su parte, los ajustes razonables son medidas que se otorgan por una necesidad específica, en un caso particular, a petición de la persona que los requiere. En ese sentido, es posible observar que mientras la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, los ajustes razonables tienen una dimensión individual.”

³⁴ Observación general No. 6, párrafo 24.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

52. Para ello, en primer lugar, se debe recordar que en que consiste el **derecho a la cultura**.
53. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 15 que “***Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural***”.
54. Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General Número 21, recalcó que la promoción y respeto de los derechos culturales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.³⁵
55. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado que el derecho a participar en la vida cultural debe ser **disponible** y **accesible**. La **disponibilidad** es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular, bibliotecas, museos, teatros, **salas de cine**, etcétera; mientras que la **accesibilidad** implica disponer de oportunidades efectivas y concretas para que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todas las personas.³⁶
56. Sobre dicho tema es muy importante destacar que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el **derecho a la cultura** tiene **tres vertientes o facetas: (I)** como un

³⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*), 21 de diciembre de 2009, E/C.12/GC/21, párr. 1.

³⁶ *Ibidem*, párr. 16.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; **(II)** como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y **(III)** como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.³⁷

57. Entonces, como se ha expuesto con antelación, si las autoridades pertenecientes al Estado Mexicano deben velar en todo momento por los derechos de las personas con discapacidad, **es evidente que dentro de dichas prerrogativas se encuentra el vigilar que tengan acceso a la vida cultural.**

58. Para cumplir con dicho mandato, el tres de mayo de dos mil ocho, entró en vigor en el Estado Mexicano la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la cual se basa en ocho principios rectores:

- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- La no discriminación;
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

³⁷ Sentencia recaída al amparo en revisión 566/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quince de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Norma Lucía Piña Ramos. En contra, Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

De este asunto derivó la tesis 1a. CXXI/2017 (10a.) de rubro siguiente: **“DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.”**

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- La igualdad de oportunidades;
- La accesibilidad.
- La igualdad entre el hombre y la mujer; y,
- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

59. De tal manera que, a la luz de los principios antes mencionados, **es notoria la búsqueda de igualdad de derechos para personas con discapacidad.**

60. Tales principios también articulan postulados relacionados con la identidad, diversidad y participación, conceptos muy discutidos e investigados por su pertinencia dentro de los estudios culturales, dada su íntima relación con el individuo como ser humano y colectivo, creador y consumidor de cultura. Asimismo, buscan la participación y accesibilidad de oportunidades y espacios en sus ámbitos de acción inmediatos.

61. Específicamente en el artículo 30 de la citada Convención, se establece que los Estados Partes **reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida cultural**, quienes a su vez deberán adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

- a. Tengan **acceso a material cultural en formatos accesibles**;
- b. Tengan **acceso** a programas de televisión, **películas**, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; y,
- c. Tengan **acceso** a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, **cines**, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional³⁸.

³⁸ **“Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, **películas**, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; y,

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible,

de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

62. En el mismo tenor fue expedida la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que es reglamentaria del artículo 1° constitucional, donde se establecen las condiciones para que el Estado Mexicano promueva, proteja y asegure el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
63. Dicho cuerpo normativo en sus artículos 25 y 26³⁹ establece que el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes promoverá el derecho de

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

y,
e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas”.

³⁹ “**Artículo 25.** La Secretaría de Cultura promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad;

II. Impulsar que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales, y

III. Las demás que dispongan otros ordenamientos.”

“**Artículo 26.** La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:

I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;

II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, **el disfrute** y la producción de servicios artísticos y culturales;

III. Promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;

IV. Difundir las actividades culturales;

V. Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos;

VI. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

las personas con discapacidad a la cultura, la recreación, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual, mediante la realización de las acciones siguientes:

- Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad; e,
- Impulsar que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales.

64. Igualmente, el propio Consejo diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:

- Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- Establecer condiciones de **inclusión de personas con discapacidad** para lograr equidad en la promoción, el **disfrute** y la producción de servicios artísticos y culturales;
- Promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;
- Difundir las actividades culturales;

VII. Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles, y

VIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.”.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

- Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos;
- Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y,
- Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles.

65. **De ahí la necesidad de pugnar, en todo momento, por la inclusión de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la vida social y esto conlleva a asumir que se han de disponer los medios para que todos los individuos, independientemente de los obstáculos y condiciones limitativas que les afecten, vean cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad.**

66. Así las cosas, es posible alcanzar un bienestar generalizado, sustentable y objetivo que forme el desarrollo humano integral e incluyente de los individuos que se encuentran en condiciones de mayor desventaja y más vulnerables socialmente, como son las personas con discapacidad; cuestión esta última que, además, constituye un **compromiso social que debe materializarse en el diseño e implementación de programas y acciones correspondientes de los sectores público, social y privado.**

67. Por tanto, una prioridad en el campo del desarrollo humano integral es y debe ser brindar todos los mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer con plenitud sus derechos

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

reconocidos ampliamente a su favor en la legislación nacional e internacional.

68. Siendo **las autoridades responsables las obligadas a expedir y aplicar disposiciones normativas, al igual que otros mecanismos, para potenciar en todo momento la inclusión de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la vida social,** a fin de que se vean cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad, **como es el caso de procurar el acceso, en igualdad de condiciones, en la vida cultural.**

(III). Análisis de la norma impugnada.

69. Ahora bien una vez delimitado en que consiste el derecho de accesibilidad en relación con el derecho a la cultura de las personas con discapacidad visual corresponde dilucidar si la norma reclamada es inconstitucional como aduce la parte quejosa, para ello corresponde esclarecer su planteamiento esgrimido en sus conceptos de violación, esto es, si se acredita la omisión que aduce en relación a las medidas de accesibilidad a que plantea el quejoso transgreden sus derechos, esto es vinculado con a) **la obligación de doblaje de todas las películas y b) la obligación de incluir audio- descripción en las películas.**
70. Para determinar ello, al tenor del marco referido debemos tomar en cuenta el contenido del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía que establece lo siguiente:

“Artículo 8o. Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.”

71. De dicho precepto legal podemos identificar los siguientes elementos:

- a) Todas las películas deben ser exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español (sin que se desprenda la posibilidad de que puedan ser dobladas al español).
- b) Las películas exhibidas cuya clasificación sea para público infantil y los documentales educativos, podrán exhibirse dobladas al español, pero siempre con subtítulos en español (limita el doblaje a películas infantiles y documentales educativos).

72. Para entender el sentido de la norma reclamada es relevante entender la intención de la misma, siendo para ello importante acudir al proceso legislativo que lo originó, en particular al **“*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA. RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA*”**, de donde se advierte lo siguiente:

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera de la Honorable Cámara de Senadores, de la LXIV Legislatura, les fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, en materia de inclusión de personas con discapacidad auditiva, presentada el 11 de diciembre de 2018, por los Senadores Clemente Castañeda Hoeflich y María Antonia Cárdenas Mariscal.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Iniciativa en comento y analizamos en detalle las consideraciones y

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone a fin de emitir el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 párrafo 2, inciso a) 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, 178, 182, 186, 188 y 190, del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos presentar el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “ANTECEDENTES”, se da constancia del trámite del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen.

II. En el apartado correspondiente del “OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA” se hace referencia a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, en materia de inclusión de personas con discapacidad auditiva

III. En el apartado de las “CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS”, se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta y argumentos con los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

IV. En el apartado de “TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO” se plantea el proyecto de decreto que reforma el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía.

[...]

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, **con el objetivo de que todas las películas, sin excepción, sean subtituladas con la finalidad de desaparecer la brecha de inclusión de las personas con discapacidad auditiva.**

Los proponentes en su exposición de motivos señalan que, en México, tener una discapacidad es un sinónimo de discriminación, vulnerabilidad y fragilidad social. Actualmente en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se define en la fracción IX de su artículo 2 a la discapacidad como:

“la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

Las personas que padecen algún tipo de discapacidad tienen dificultades para llevar con normalidad su vida diaria, lo que impide que estos puedan gozar de sus derechos como el acceso a la salud, al trabajo, a la educación, al transporte, a las comunicaciones, a la cultura, al turismo entre otros.

Lo anterior, contrapone lo establecido en el artículo primero de nuestra Carta Magna en donde se establece que:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

[...]

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

II. En México, según datos del “Censo de Población y Vivienda del 2010” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en ese año había 5 millones 739 mil 270 mexicanos con algún tipo de discapacidad, de los cuales el 12 por ciento tienen discapacidad auditiva. A su vez, en cifras más recientes, el INEGI y el Consejo Nacional de Población (CONAPO) de acuerdo a los datos resultado de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014, se reflejó que de los 119.9 millones de personas que habitaban en ese año en el país, 7.2 millones tenían algún tipo de discapacidad lo que representa el 6 por ciento del total de los mexicanos, de los cuales 2.4 millones de personas presentaron una discapacidad auditiva.

III. En el décimo primer párrafo del artículo 4 de nuestra Carta Magna se establece que:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. [...]

Sin embargo, este precepto no siempre se hace válido para las personas que padecen alguna discapacidad. Un claro ejemplo de lo anterior son las personas con discapacidad auditiva, quienes, en su mayoría, no pueden disfrutar de las proyecciones cinematográficas cuando no cuentan con subtítulos, lo que las excluye de acceder a contenidos culturales, como las películas en español.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que:

“Artículo 20. Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación”.

A su vez, en el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía se establece:

“ARTICULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español”.

Es necesario impulsar y fortalecer las condiciones de igualdad entre las y los mexicanos, por lo tanto, debemos generar políticas adecuadas y sensibles para la inclusión de los grupos vulnerables.

En este sentido, existe una petición presentada en la plataforma electrónica Change.org, en donde se solicitó a la Comisión de Grupos Vulnerables del Senado de la República, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las diversas compañías de cinematografía que: “se reglamente la obligatoriedad en el uso de subtítulos en español para todas las proyecciones cinematográficas dentro del territorio nacional, no obstante su idioma, con la finalidad de que esta brecha en procesos de inclusión y comunicación desaparezca”.

Esta petición inició el jueves 19 de abril del presente año, bajo la consigna “Queremos cines incluyentes para la Comunidad Sorda”.

Mencionan que en la presente Iniciativa se suman a dicha propuesta, ya que las dificultades que enfrenta una persona con cualquier tipo de discapacidad pueden disminuirse si contribuimos a eliminar las

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

barreras que se encuentran en el entorno social. Coincidimos en que se deben adaptar los lugares, los servicios y la información para que sean accesibles a dicha comunidad, asegurando su plena inclusión y participación.

Ley Federal de Cinematografía	Propuesta de Change.Org	Iniciativa
ARTICULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.	ARTÍCULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y siempre subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español y siempre subtituladas en español	ARTÍCULO 8o.- Las películas deberán ser exhibidas al público en su versión original y, sin excepción, subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

PRIMERA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en los artículos 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado, estas Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, resultan competentes para dictaminar la Iniciativa descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos que la iniciativa es loable y además de gran trascendencia para un grupo vulnerable de la sociedad, porque siempre estaremos en contra de la exclusión, porque hoy estamos en un mundo de inclusión económica, cultural, educativa y artística.

TERCERA. Con fecha 10 de abril de 2018, se aprobó con 80 votos en pro en sesión del pleno de la Cámara de Senadores, el Honorable Congreso de la Unión declaró el día 28 de noviembre de cada año como "Día Nacional del Sordo", con el objeto de sensibilizar y concientizar a la sociedad con respecto a la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad auditiva.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

CUARTA. En las consideraciones del dictamen mencionado en el párrafo anterior cita que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estipula en su artículo 30 de la Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, numeral 4, que “las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural, lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos”, bajo los principios generales enunciados en su artículo 3, del respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, la independencia de la persona, no discriminación, participación e inclusión plena y efectiva en sociedad, respeto por la diferencia y aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas, igualdad de oportunidades, accesibilidad, igualdad entre el hombre y la mujer, y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.”

73. De lo anterior se desprende que la principal justificación por la cual se implementaron los **subtítulos en español en todas las obras cinematográficas**, fue con la intención de incluir a las **personas con discapacidad auditiva**, a fin de que disfrutaran del séptimo arte mediante la incorporación de elementos accesibles a las películas exhibidas al público.
74. En este caso concreto, la medida legislativa examinada pretendió incluir una medida de accesibilidad dirigida a las personas con discapacidad auditiva, sin embargo, se advierte que la norma actualizó una omisión legislativa relativa **porque si bien tomo en cuenta a las personas con discapacidad auditiva no incluyó otro tipo de discapacidad como es la discapacidad visual que reclama la parte quejosa, generando un impedimento para acceder al derecho a la cultura, particularmente, al material cinematográfico en formatos accesibles al pasar por alto que:**
- a) Se debían doblar todas las películas.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

b) Se debía obligar a incluir audio- descripción en las películas.

75. En este sentido, aunque la norma concede la oportunidad de acceder al material cinematográfico con subtítulos en español a cualquier persona con independencia de que cuente con alguna discapacidad o no, lo cierto es que la reforma del numeral en cita tuvo como fin cerrar la brecha de discriminación a un grupo vulnerable, como lo son las personas con discapacidad auditiva, por lo que si esa oportunidad resulta nula para las personas con una discapacidad visual, contrario a las personas con discapacidad auditiva, **es indudable que la norma impugnada sí omitió relativamente tomar en cuenta a personas con discapacidad visual, ocasionado que no puedan tener acceso a películas cinematográficas en formatos accesibles.**
76. Al respecto, puede sostenerse que este tipo de normas hacen una **diferenciación implícita** porque una **persona con discapacidad visual no tiene la oportunidad de acceder a películas cinematográficas en formatos accesibles al haberse omitido tomarse en cuenta.**
77. En virtud de lo relatado con antelación, esta Segunda Sala considera que es **fundado el concepto de violación esgrimido por la parte quejosa,** en atención a que la norma presenta una omisión legislativa relativa en relación con la discapacidad visual, ya que si bien contiene medidas de accesibilidad vinculadas con el derecho a la cultura ello lo hace sin incluir otro tipo de discapacidad como es la visual.
78. En ese sentido, lo fundado de su motivo de inconformidad radica en que al haberse actualizado la omisión legislativa reseñada se genera debido a que con la redacción de la norma impugnada no se garantiza su

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

derecho a la accesibilidad provocando que no se les tome en cuenta en la definición de esas medidas implementadas al efecto.

79. Así, una vez establecido que se actualizó una omisión legislativa hay que dilucidar si resulta obligatorio que el legislador como medidas de accesibilidad implemente: a) **la obligación de doblaje de todas las películas y b) la obligación de incluir audio- descripción en las películas.**

a) **Obligación de doblaje de todas las películas**

80. Ahora bien, como ya se ha precisado al analizar el parámetro de constitucionalidad en torno al derecho a la accesibilidad, éste no sólo implica la identificación de barreras y su posterior eliminación. La obligación no se agota con que las autoridades implementen medidas iniciales para que las personas puedan acceder, en este caso, al contenido de las películas. **La accesibilidad no es una obligación de proceso sino de resultado**, el resultado siendo que sea accesible a su contenido.

81. Así, **la autoridad tiene que garantizar que las personas con discapacidad de hecho pueden hacer uso de las medidas de accesibilidad que se han implementado y erradicar cualquier barrera del ambiente, generada por las propias autoridades o por terceros, que eviten que puedan hacer uso de esas herramientas de accesibilidad y hacer uso de los bienes y servicios en igualdad de condiciones.**

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

82. En el caso concreto, las personas quejasas argumentan que resulta obligatorio que el legislador como medidas de accesibilidad implemente la obligación de doblaje de todas las películas.
83. Bajo esa línea argumentativa, de la lectura de la disposición reclamada se desprende que las personas que lleven a cabo la exhibición de películas deben exhibirlas al público en su versión original y subtituladas al español, sin importar su clasificación. Esto, tomando en cuenta que, como se expuso previamente, el Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía no ha sido modificado en términos de lo ordenado en el Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno y, por ende, no establece mayor regulación sobre el tema.
84. Al tenor del marco referido, esta Segunda Sala considera que el concepto de violación en estudio de la Ley Federal de Cinematografía resulta **fundado**, pues no se advierte justificación para que en el precepto se limite la posibilidad de exhibir dobladas al español películas distintas a las clasificadas como infantiles y documentales educativos.
85. Como ya se adelantó, de la revisión de los antecedentes legislativos se desprende que la limitación para la exhibición de películas dobladas al español tuvo por objeto proteger la originalidad de las obras artísticas y apoyar la industria cinematográfica nacional, lo que, en principio, puede considerarse acorde con el derecho a la cultura.
86. Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que ese derecho es polifacético y considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.⁴⁰

87. En ese sentido, es pertinente recordar que el **Tribunal Pleno** al resolver, entre otros, el **amparo en revisión 2352/97**,⁴¹ la restricción para el doblaje de películas prevista en la disposición impugnada impide a las personas que no saben leer el acceso completo y adecuado a la exhibición de películas extranjeras que no sean infantiles o documentales educativos.
88. Si tomamos en cuenta esa postura, los argumentos que sirvieron para permitir el doblaje de las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos tendrían que ser válidos para las películas extranjeras de distinta clasificación, pues sólo así pueden llegar al auditorio que no cuenta con la instrucción necesaria para leer los subtítulos o, por identidad de razón, como en el presente caso, **a personas con discapacidad visual**.
89. Lo cual sigue conservando el respeto irrestricto a una obra cinematográfica, debido a que este no se ve quebrantado porque se permita el doblaje de una película cuando así lo autoriza su autor.

⁴⁰ Tesis 1a. CXXI/2017 (10a.), de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 216, registro digital 2015128.

⁴¹ Sentencia recaída al amparo en revisión 2352/97, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Servio Salvador Aguirre Anguiano, seis de marzo de dos mil, mayoría de ocho votos.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

90. Lo aseverado es así, si consideramos que al resolver el diverso **amparo en revisión 666/2015**,⁴² esta Segunda Sala, a propósito del análisis de lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley Federal de Cinematografía, consideró que de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor, éste es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación; además, los titulares de los derechos morales pueden, entre otras cosas, **determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma**, así como exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella y toda acción o atentado que cause demérito o perjuicio a la reputación de su autor.
91. Dicha conclusión se refuerza si tenemos presente lo referido a lo largo de la presente ejecutoria vinculado con la finalidad que impulsó la reforma al artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, publicada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, es decir, que la exhibición de películas debe ser accesible para todo público, lo que necesariamente debe incluir no solo a personas que no supieran leer sino también, en congruencia, a aquellas que tienen una discapacidad visual, como sucede en el presente caso.
92. Consecuentemente, el enunciado normativo que restringe el doblaje al español de películas distintas a las clasificadas como infantiles y los documentales educativos resulta **inconstitucional, pues contraviene en forma injustificada la accesibilidad a la que tienen derecho las**

⁴² Sentencia recaída al amparo en revisión 666/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, treinta de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I., y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

personas con discapacidad visual a acceder a las películas por medio del doblaje.

93. Lo aseverado es así, sin desconocer que, en el **amparo en revisión 175/2023**, esta Segunda Sala, aunque en una vertiente diversa, ya llegó a la conclusión de que la prohibición de doblar películas distintas a las clasificadas como infantiles y los documentales educativos resultaba contraria a la libertad de comercio. Sin embargo, resulta conveniente, en el presente caso, hacer el análisis y pronunciamiento que antecede, en atención a que se lleva a cabo desde un enfoque distinto, esto es, el estudio de la inconstitucionalidad de la citada porción normativa radica en determinar si tal prohibición constituye un obstáculo o barrera de acceso para que las personas con discapacidad visual puedan participar en la vida cultural a través de formatos accesibles, siendo que la pretensión de la parte quejosa es, precisamente, que las películas se exhiban dobladas al español y, además, con audio-descripción, con el fin de garantizar los derechos en juego.

b) Obligación de incluir audio- descripción en las películas.

94. Una vez expuesto lo anterior, partiendo de la premisa de que sí debe existir doblaje al español de las películas distintas a las clasificadas como infantiles y los documentales, en las condiciones referidas en los párrafos que anteceden, al ser una medida de accesibilidad para las personas con discapacidad visual, sin embargo esta Segunda Sala estima que para lograr la accesibilidad efectiva también se considera valido, como lo expone la parte quejosa, que exista la obligación de incluir audio-descripción en las películas a que se alude, ya que ello permite acceder al contenido de forma completa en relación con sus necesidades.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

95. Ello es así, pues se estima que si bien debe existir doblaje de las películas también es factible incluir audio descripción, ya que entenderlo de diversa manera implicaría desconocer las necesidades que implica satisfacer el derecho de accesibilidad a la cultura que tiene una persona con discapacidad visual.
96. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que dicha exigencia no debe ser interpretada como absoluta sino que, en casos como en el que se analiza, esto es, tratándose de la exhibición de películas en complejos cinematográficos, la exhibición de películas en su versión original sí está permitida, **siempre y cuando también se ofrezca la posibilidad de que esas obras sean exhibidas con doblaje en español y con audio descripción en horarios que permitan razonablemente a las personas con discapacidad auditiva disfrutar de las películas que se exhiben a lo largo del día.** Esto permite conseguir la finalidad pretendida por el legislador en relación con las personas con discapacidad.
97. Además, la inclusión del doblaje con audio-descripción constituye una herramienta eficaz para que las personas con discapacidad visual puedan acceder al contenido audiovisual que se presenta a través de las películas, con lo que se logra que la medida legislativa impugnada también favorezca en un grado importante el derecho a la accesibilidad, toda vez que sin la inclusión del doblaje en español audio- descriptiva las personas con discapacidad visual no podrían disfrutar de la exhibición de películas en las salas de cine.
98. Por tanto, en atención a que el hecho de que la implementación de dicha medida deviene necesaria para hacer accesible la información que se

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

comunica a través de las películas a las personas con discapacidad visual, se estima inconstitucional el precepto reclamado al haber incurrido el legislador en la omisión legislativa referida.

99. Bajo esa tesitura, la obligación de incluir doblaje en español con audio-descripción en las películas que se exhiban en las salas de cine constituye una medida de accesibilidad razonable que reconoce el derecho de las personas con discapacidad visual a dicho contenido, siempre que artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía sea interpretado en los términos precisados por la Sala, toda vez que dicha obligación constituye, en este caso, un ajuste razonable que permite al Estado Mexicano el cumplimiento de su deber de garantizar el derecho a la accesibilidad.

100. Para la implementación de dicha medida, es relevante tomar en cuenta lo previsto en el artículo 20 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,⁴³ que prevé que los medios de comunicación **implementarán el uso de tecnología** y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

101. Para tal efecto, esta Segunda Sala estima que para dar efectividad a dicha conclusión y para lograr la implementación respectiva existe la obligación para las Salas de cine que cuenten con **dispositivos electrónicos** que permitan garantizar la accesibilidad de las personas

⁴³ Artículo 20. Los medios de comunicación **implementarán el uso de tecnología** y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

con discapacidad visual a los materiales cinematográficos en audio descripción.

102. Por tanto, esta Segunda Sala, determina que los conceptos de violación en estudio resultan **esencialmente fundados**, pues el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que genera la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, al dejar de tomar en cuenta que para lograr la medida de accesibilidad a las personas con discapacidad visual se obligue a que las películas que se exhibirán en las salas de cine se encuentren dobladas al español y con audio descripción, al constituir una medida razonable para garantizar el derecho a la accesibilidad, **siempre y cuando dicha exigencia no se entienda en términos absolutos**, sino de tal forma que permita garantizar los derechos de las personas con discapacidad visual sin afectar de manera desproporcionada otros derechos.

VIII. EFECTOS

103. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que fueron fundados los agravios planteados por la quejosa en cuanto a los conceptos de violación cuya omisión había incurrido el juez de distrito por el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida lo cual llevó a declararlos **fundados**.

104. Ante lo **fundado** del concepto de violación, lo procedente es **otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía**, para el efecto de que:

1. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación lleve a cabo las medidas necesarias que

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

permitan proporcionar los elementos idóneos para que las Salas de cine cuenten con dispositivos electrónicos que permitan garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad visual a los materiales cinematográficos en audio descriptivo.

2. Asimismo deberá vigilar que dicha exhibición se presente en los mismos complejos cinematográficos en horarios a lo largo del día que las vuelvan razonablemente accesibles a las personas con discapacidad visual.

105. La concesión referida se encuentra condicionada a que tales películas también se presenten en los mismos complejos cinematográficos con doblaje en español y audio- descriptivo en horarios que las hagan razonablemente accesibles a las personas con discapacidad auditiva.

106. En este punto conviene precisar que la norma reclamada fue analizada de acuerdo con su alcance actual y a la luz de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en la demanda de amparo, en cuya omisión incurrió el Juez de Distrito por el sentido de su fallo. Por tanto, este pronunciamiento **no impide** que las autoridades, en el ámbito de su competencia, desarrollen, amplíen o perfeccionen la medida de accesibilidad, o bien, implementen otras adicionales, a través de una estrecha consulta con las personas con discapacidad,⁴⁴ en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁴⁵

⁴⁴ Véase los párrafos 173 y 175 del amparo en revisión 175/2023.

⁴⁵ **Artículo 4**

Obligaciones generales

(...)

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

107. Ahora bien, en relación con los efectos del amparo se precisa que no deben limitarse a la protección de la parte quejosa, sino extenderse, de conformidad con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal⁴⁶ y 73 de la Ley de Amparo,⁴⁷ de donde se precisa que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

108. Al respecto, esta Segunda Sala ha sostenido que dicho principio admite modulaciones cuando se acude con un interés legítimo de naturaleza colectiva, como se desprende de la tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.**”⁴⁸

109. Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de relatividad de las sentencias admite modulaciones cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza

cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. (...).

⁴⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)

⁴⁷ **Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...).

⁴⁸ Tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página mil doscientos diecisiete, registro digital 2017955.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

colectiva,⁴⁹ lo cierto es que en este caso se está frente a una afectación a derechos humanos que pudiera considerarse indivisible y, por ende, sí se justifica que los efectos de la presente sentencia se proyectaran sobre la esfera jurídica de personas que no manifestaron su intención de promover este medio de control constitucional.

110. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [se ajustará en engrose].

IX. DECISIÓN

34. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar **fundado** el planteamiento de inconstitucionalidad formulado en contra del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la justicia federal** a la parte quejosa, en los términos precisados en este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio por lo que hace a los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto

⁴⁹ Véase, por ejemplo, la tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1217, registro digital 2017955.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023

del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y publicación de la disposición impugnada, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al quejoso contra el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, reformado mediante decreto publicado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, por los motivos expuestos en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerado octavo de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, en relación con el diverso 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en esta versión pública del proyecto de sentencia del amparo en revisión 14/2023, en su caso, se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.